



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-479-SPA-339 relacionada con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia vía telefónica, ratificándola mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2015, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) se están derribando diversos árboles [entre los números 10 a 19 de la calle Querétaro, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, entre las calles Frontera y Mérida] (...) los cuales argumentan, se encuentran plagados y que están levantando las banquetas, sin que se tenga la certeza de que cuentan con las autorizaciones correspondientes, aunado a que según (...) se pretenden derribar más (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 11 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, constando lo siguiente:

(...) Nos constituimos frente a los números 15 a 25 de la avenida Querétaro. En el lugar se constató que frente al número 19 se hallan dos tocones que evidencian talas recientes. Mientras que frente al número 15 se observó un tocón de un árbol (...) el cual, por su posición e inclinación, deja ver que se trataba de un individuo forestal de riesgo, toda vez que debido a su inclinación interfería con el carril del trolebús, además se observa que la banqueta circundante ha sufrido afectaciones por el crecimiento de sus raíces. (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0664-2015 del 13 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-479-SPA-339, dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2015, con acuse de recibido del día 19 del mismo mes y año.



Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0380-2015 de fecha 13 de febrero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informara a esta entidad si en sus registros contaba con antecedentes de solicitud para el derribo de los árboles referidos y en su caso, detalles sobre la restitución que correspondió; derivado de esta solicitud, la Dirección General antes citada informó a esta entidad que en su haber no constan documentales que refieran a la autorización para el retiro de los árboles motivo de denuncia.

Asimismo, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0381-2015 de fecha 13 de febrero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, informara a esta entidad si en sus registros contaba con antecedentes de solicitud para el derribo de los árboles referidos y en su caso, detalles sobre la restitución que correspondió; al respecto, la citada entidad informó a esta Subprocuraduría que no se contaban con antecedentes referentes a las talas motivo de la presente investigación.

En fecha 16 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó acta circunstanciada en la que se hace constar que, se realizó una búsqueda con la herramienta "Google Maps", de donde se obtuvo lo siguiente:

1. Al analizar las imágenes obtenidas con la citada herramienta, se observa que los árboles derribados (3) presentaban características que los denotaban como candidatos para su tala.
2. El árbol 1, ubicado junto a la rampa de acceso vehicular del inmueble marcado con el número 19, presentaba inclinación de más de 20° hacia el inmueble (no se aprecia el número) que se encuentra entre los números 19 y 25. Así mismo se observan cables de electricidad atravesando la fronda del individuo arbóreo. Aunado a lo anterior el árbol no contaba con cajete. El árbol tenía una altura aproximadamente de 7 m (Fotografías 1, 2 y 3).
3. El árbol 2, ubicado junto a la rampa del segundo acceso vehicular del número 19, presenta mal estado fitosanitario, no posee cobertura foliar y se le observa descortezamiento en diversas secciones del tronco, además carece de cajete. El mismo contaba con una altura aproximada de 8 a 9 m (Fotografía 4).

4. El árbol 3, una jacaranda, se ubica frente al número 15. Presenta inclinación hacia el arroyo vehicular (carril del trolebús), se observa inclusión de la barda en su tronco, lo que está provocando severo daño mecánico. El árbol contaba con aproximadamente 12 a 13 m de altura. Se encontraba en una pequeña jardinera, sin embargo es evidente la afectación de la banqueta circundante debida al crecimiento de raíces (Fotografías 6 y 7).
5. En los árboles 1 y 3 se detectó presencia de muérdago con infestación de grado 4.



Fotografía 1. Se observa al árbol 1 inclinado hacia el predio.



Fotografía 2. Se aprecian los cables de corriente eléctrica atravesando la fronda del árbol 1. En la copa es posible distinguir la presencia de muérdago así como de materia orgánica (hojas) en proceso de descomposición.



Fotografía 3. Ausencia de cajete del árbol 1.



Fotografía 4. El árbol 2 muestra evidencias de secado.



Fotografía 6. Se observa la inclinación del árbol 3, sobre el carril del trolebús. La fotografía evidencia el grado de infestación del muérdago.



Fotografía 7. Se aprecia la inclusión en el tronco del árbol 3, así como el daño a la banquetta.

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0393-2015 de fecha 17 de febrero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección Territorial Roma-Condesa de la Delegación Cuauhtémoc, informara a esta entidad si en sus registros contaba con antecedentes de solicitud para el derribo de los árboles referidos y en su caso, detalles sobre la restitución que correspondió, informando dicha dependencia que no existen registros sobre solicitud o autorización para el retiro de árboles en el sitio motivo de denuncia.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-0603-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de esta Subprocuraduría, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 11 de marzo de 2015, con acuse de recibido de la misma fecha.

El día 21 de mayo de 2015 personal de esta Procuraduría llevó a cabo reunión de trabajo con representantes de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, durante la cual se informó que se haría llegar la ficha informativa en donde se señalan la restitución y el lugar de la misma debido al retiro de los árboles motivo de denuncia; al respecto, se recibió la ficha informativa donde se señala la reforestación realizada en el camellón de la calle Álvaro Obregón, colonia Roma Norte de la Delegación Cuauhtémoc, con nueve individuos arbóreos de la especie magnolia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre

los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el derribo de tres individuos arbóreos frente a los números 15 a 25 de la calle Querétaro, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, cuyas posibles violaciones de analizan a continuación.

Derribo de árboles

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...) cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...) cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

El mismo artículo refiere que la autorización para derribo, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente.

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley, establece que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por su parte la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 establece en su numeral 7.4.3. DERRIBO DE ÁRBOLES POR AFECTACIÓN SEVERA AL PATRIMONIO URBANÍSTICO O ARQUITECTÓNICO, MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO URBANO E INMUEBLE que:

(...) Procederá cuando la autoridad competente justifique que la permanencia del árbol afecta de manera irreparable alguno de ellos. (...)

Aunado a lo anterior, el numeral 9 de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, vigente al momento de los hechos establece que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que, en el sitio motivo de denuncia se retiraron tres individuos arbóreos, de los cuales, se constató mediante búsqueda con la herramienta "Google Maps", que presentaban características que los denotaban como individuos candidatos de derribo, toda vez que en conjunto se ponían en riesgo los bienes materiales y mobiliario urbano circundantes, presentaban estado fitosanitario pobre, en virtud de la orientación y grado de inclinación, la calidad y cantidad de su cobertura foliar, así como presencia de muérdago y de equipamiento adyacente.

Derivado de lo anterior, de acuerdo con la ficha técnica presentada por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, se dio cumplimiento a la restitución señalada en el artículo 119 de la Ley antes mencionada, así como del numeral 9 de la NADF-001-RNAT-2012, toda vez que se plantaron 9 árboles de la especie *Magnolia grandiflora* en el camellón de la calle Álvaro Obregón, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo anterior, es de concluir que se llevó a cabo el derribo de tres árboles, cuyas características se contemplan en el numeral 7.4 CAUSAS PARA EL DERRIBO DE ÁRBOLES de la NADF-001-RNAT-2012, contando con la restitución correspondiente, la cual consta de nueve individuos arbóreos de la especie *Magnolia grandiflora*, mismos que deberán ser atendidos por esa Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, con la finalidad de asegurar su sobrevivencia.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató el derribo de tres individuos arbóreos en la calle Querétaro, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, los cuales por sus características constituían un riesgo para los transeúnte, así como para los inmuebles y mobiliario urbano circundante, debido a la estructura y grado de inclinación que presentaban dos de ellos, así como por el mal estado fitosanitario del tercero, el cual presentaba un alto grado de infestación de muérdago.
- No obstante, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, cumplió con la restitución física correspondiente, plantando nueve árboles de la especie *Magnolia grandiflora*, en el camellón de la calle Álvaro

Obregón, colonia Roma Norte, de esa demarcación territorial, correspondiéndole a la citada Dirección General, realizar las acciones necesarias para garantizar su sobrevivencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con la fracción III del artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, gírese oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar la sobrevivencia de los nueve individuos forestales de la especie *Magnolia grandiflora*, que fueron plantados como restitución por el retiro del árbol motivo de denuncia en el camellón de la calle Álvaro Obregón, colonia Roma Norte, de esa demarcación territorial.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. - Para su conocimiento.
LMH/EGSH/EAA/DHA/EAL